

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA

LETICIA VÁZQUEZ  
RODRÍGUEZ  
Recurrida

v.

CABRERA HERMANOS,  
INC.  
Recurrente

**KLRA201700761**

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor de  
Puerto Rico,  
Oficina Regional  
de Bayamón

Querella Núm.:  
BA0011406

SOBRE:  
Compraventa de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de octubre de 2017.

**I. Introducción**

La parte recurrente, Cabrera Hermanos, Inc., comparece ante esta segunda instancia judicial cuestionando la determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor, (DACo), al declarar ha lugar una querella promovida por la parte recurrida, Leticia Vázquez Rodríguez, et. al., sin darle la oportunidad de participar en la vista administrativa, a pesar de haber solicitado la suspensión de la audiencia.

La parte recurrente se limita a cuestionar la acción procesal relativa a la denegatoria a suspender la vista, sin cuestionar los méritos de la determinación del foro administrativo, por lo que limitaremos nuestra adjudicación a ese extremo procesal.

Veamos.

## **II. Breve Relación de Hechos**

El 28 de julio de 2016, la parte recurrida presentó una querrela en contra de la parte recurrente ante el DACo. En la misma alegó que un vehículo de motor vendido por la parte recurrente presentaba desperfectos mecánicos. La querrela fue notificada el 8 de agosto de 2016.

El 19 de agosto de 2016, el DACo citó a las partes para la inspección del vehículo de motor, la cual se llevaría a cabo el 9 de septiembre de 2016. Inspeccionado el automóvil, el 4 de noviembre de 2016 se notificó el *Informe de Investigación del Vehículo de Motor*. El 22 de noviembre de 2016, la parte recurrente presentó sus objeciones al Informe de Inspección.

Luego de varios incidentes procesales, incluyendo mociones de desestimación por otros co-querellados y una nueva representación legal para la parte recurrente, el **18 de abril de 2017** se citó a las partes para la celebración de la vista administrativa el **8 de mayo de 2017**. En la notificación, se le advirtió al recurrente que su incomparecencia podría conllevar la imposición de honorarios y "dictar cualquier orden que en derecho proceda."

En torno a la suspensión de la vista, la notificación advertía:

### **SUSPENSIÓN DE VISTA**

La Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, dispone que el Departamento deberá resolver las querellas en un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales. Las reglas de procedimientos adjudicativos querellas tienen el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas. Por lo tanto, no se considerará

ninguna suspensión de la vista administrativa, a menos que la misma se base en justa causa. Además, deberá acompañar con la solicitud de suspensión toda aquella evidencia pertinente (citación previa del tribunal, certificado médico, pasajes, etc.) La solicitud de suspensión deberá hacerse por escrito y radicarse por lo menos **cinco (5) días laborables con antelación al señalamiento notificado**, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante. La parte peticionaria deberá notificar copia de dicha solicitud a todas las demás partes contraria dentro de los cinco (5) días antes indicados. Toda solicitud de transferencia y suspensión de vista deberá ser fundamentada y expresará por menos tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista. Cuando una parte incumpla este procedimiento o lo utilice con el propósito de dilatar los procedimientos, se le podrán imponer sanciones a tenor con el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos. [Énfasis Nuestro]

El **3 de mayo de 2017**, la parte recurrente presentó una moción intitulada, *Urgente Solicitud de Transferencia de Vista Administrativa*. En la misma, adujo la existencia de un conflicto de calendario, pues le habían notificado con antelación una vista ese mismo día a las 10:00am en el municipio de Arecibo en el caso **Carlos J. Díaz Morales, ARE-2017-158**. La parte recurrente informó tres fechas hábiles para celebrar la vista y solicitó que se le eximiera del pago de los aranceles correspondientes. No surge del expediente apelativo, copia de la citación para la vista del caso **Díaz Morales**, supra.

El 8 de mayo de 2017, se celebró la vista sin la presencia de la parte recurrente. El 18 de julio de 2017, la agencia recurrida notificó una Resolución declarando ha lugar la querrela y concediendo varios remedios. Insatisfecha, el 7 de agosto de 2017, la parte recurrente presentó una moción de reconsideración impugnando la

determinación de la agencia administrativa en celebrar la audiencia, a pesar de la moción de suspensión presentada por ésta. La parte recurrente no impugnó la Resolución en sus méritos.

El 15 de agosto de 2017, el DACo emitió una Resolución en Reconsideración denegando la reconsideración promovida. La agencia administrativa fundamentó los motivos que justificaban la denegatoria de la moción de suspensión y la celebración de la audiencia.

Inconforme, el 15 de septiembre de 2017, la parte recurrente presentó un recurso de revisión judicial ante esta segunda instancia judicial. En el mismo, no impugnó los méritos de la resolución recurrida, sino que se limitó a cuestionar la acción administrativa de celebrar la vista administrativa, a pesar de haber solicitado su suspensión.

En ánimo de promover el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. El panel de jueces se ha reunido y ha deliberado los méritos del recurso, por lo que estamos en posición de adjudicarlo de conformidad al Derecho aplicable.

### **III. Derecho Aplicable**

Tanto la Constitución de los Estados Unidos, como la de Puerto Rico, exigen que en aquellas instancias donde el Estado pretenda afectar un interés propietario o libertario de los ciudadanos se les garantice un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos Enmienda Quinta, U.S.C.A. Enmd. V.; Constitución de

Puerto Rico Art. II § 7, 1 L.P.R.A. Art. II § 7.

Resulta fundamental identificar que efectivamente la persona goce de un interés propietario o libertario que se vea afectado, para entonces identificar el proceso debido que hay que garantizarle al ciudadano afectado. Pueblo v. Esquilín Maldonado, 152 D.P.R. 257 (2000). Véase también Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda, 119 D.P.R. 265 (1987); U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 D.P.R. 611 (1998).

Las exigencias del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, deben cumplirse según los siguientes requisitos: (1) notificación adecuada del proceso; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) oportunidad de ser oído; (5) derecho a contrainterrogar testigos y examinar evidencia presentada en su contra; (6) tener asistencia de abogado, y (7) que la decisión se base en el récord. Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 889 (1993). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que es un principio en nuestro derecho y es parte esencial del debido proceso de ley, garantizarle a las personas, cuyos intereses estén en controversia, la oportunidad de tener su día en corte. Marrero v. Vázquez Egean, 135 D.P.R. 174 (1994).

En la esfera administrativa el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Lo anterior surge como corolario a la necesidad que tienen las agencias administrativas de tramitar sus procedimientos informales de forma expedita, descansando en su conocimiento especializado y en la delegación de poderes de la Asamblea Legislativa. Aun así, el procedimiento adjudicativo debe de ser uno justo y equitativo. Báez Díaz v. E.L.A., 179 D.P.R. 605, 623

(2010).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) del Gobierno de Puerto Rico en su sección 3.9, 3 L.P.R.A. sec. 2159, dispone:

La agencia notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa.<sup>1</sup> La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho periodo, y deberá contener la siguiente información:

(a) Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

(b) Advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.

(c) Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

(d) Referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, si se imputa una infracción a las mismas, y a los hechos constitutivos de tal infracción.

(e) Apercibimiento de las medidas que la agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.

(f) Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el propósito de la citada disposición es "permitir a las partes prepararse adecuadamente para la vista administrativa. Es por esto que la ley requiere no menos de quince días de anticipación para la notificación de la vista, salvo que exista causa debidamente justificada

---

<sup>1</sup> El inciso (cc) de la Regla 4 del Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Reglamento Núm. 8034, Departamento de Estado, 13 de junio de 2011 (Reglamento Núm. 8034) define una vista administrativa como un "[p]roceso o audiencia mediante el cual se concede la oportunidad a las partes de comparecer, por derecho propio o por su representante, y presentar alegaciones o defensas a una reclamación o a la imposición de una multa".

para acortar dicho término, consignada en la notificación". Depto. Rec. v. Asoc. Rec. Round Hill, 149 D.P.R. 91, 99 (1999). Este término, de cumplimiento estricto, las agencias administrativas tienen que observarlo y los tribunales tienen que hacerlo valer. *Id.* En aquellos casos en los que se intente acortar este periodo debe guiar el principio de la razonabilidad.<sup>2</sup> Es decir, "no puede recurrirse a una regla mecánica y es menester examinar caso por caso la cuestión de si se redujo el periodo, de manera tal que no lesione los derechos de las partes." Fernández Quiñones, *op. cit.*, pág. 187. Este término responde a las garantías mínimas que las agencias están llamadas a observar como corolario del principio fundamental de debido proceso de ley. Quintero Betancourt v. El Túnel Auto, *supra*, a las págs. 455-456.

Por su parte, la Sección 3.12 de la LPAU dispone en torno a la suspensión de una audiencia:

El funcionario que presida el procedimiento adjudicativo no podrá suspender una vista ya señalada, excepto que se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión.<sup>3</sup> A menos que existan circunstancias excepcionales, dicha solicitud de suspensión será sometida con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista simultáneamente enviando copia de su solicitud a las demás partes e interventores.

En el caso del DACo, la Regla 21 del Reglamento Núm. 8034, *supra*, establece que la solicitud deberá ser

---

<sup>2</sup> Véase, voto de conformidad del Hon. Luis Estrella Martínez en Quintero Betancourt v. El Túnel Auto, 194 D.P.R. 445, 455 (2015) (Sentencia sin Opinión)

<sup>3</sup> Sobre lo que constituye justa causa se ha resuelto que "no es con vaguedades, excusas o planteamientos estereotipados que se cumple el requisito de justa causa [ ... ]". Para cumplir tal requisito, es necesario "explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas" que le permitan al juzgador el concluir que la demora o tardanza es razonablemente justificable. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, 172 DPR 232, 246 (2007); Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., 150 D.P.R. 560, 565 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 D.P.R. 122, 132 (1998).

presentada: "(1) inmediatamente que se conozca los fundamentos para la misma; y (2) con no menos de cinco (5) días laborables de anticipación a la fecha señalada para la vista, a menos que se trate de eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante". Regla 21.1 del Reglamento Núm. 8034, pág. 25. Asimismo, la Regla 21.3 dispone que:

Toda solicitud de suspensión deberá venir debidamente fundamentada conteniendo la evidencia que acredite las razones para la misma y expresar tres (3) fechas alternas dentro de los quince (15) días siguientes a partir de la fecha señalada para la vista"

En Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, *supra*, el Tribunal Supremo insular expresó que como "D.A.Co tuvo ante su consideración una solicitud de suspensión que incumplió los requisitos estatutarios y reglamentarios para su presentación [...] entendemos que esta solicitud no debió siquiera ser considerada por la Juez Administrativa que atendía la querrela presentada [...]". Íd., pág. 252.

En torno a este particular, el profesor Demetrio Fernández Quiñones diserta:

La decisión es clara respecto al momento en que procede presentar una moción de aplazamiento. De no cumplirse con el mandato de la disposición legal que requiere para su presentación que se haga cinco días antes de la fecha señalada para la audiencia, es fácil concluir que se decretará no ha lugar. Empero, la interpretación no puede ser entendida como una absoluta. Existen situaciones imprevisibles que son propias de la existencia y de la vida que necesariamente tienen que ser consideradas como fundamentos válidos para solicitar un aplazamiento. El sistema no puede funcionar de espaldas al acontecer de la realidad. Precisa, sin embargo, resaltar que pueden darse situaciones que su evolución se inicia antes de comenzar a decursar el



periodo de cinco días y que le imponen a un hombre prudente anticiparlas para evitar causarle daño al procedimiento [...] Todo lo indicado apunta a que las partes y las agencias también están obligadas a estar atentas al desenvolvimiento de los eventos y circunstancias que pueden incidir sobre si el señalamiento de la audiencia ha de prevalecer. Fernández Quiñones, op. cit., pág. 193.

El Tribunal Supremo ha declarado que la suspensión de una vista es un atributo del ente que juzga la causa y que el hecho de presentar una moción de suspensión no presupone "que la vista quedaría automáticamente suspendida". Otero Fernández v. Alguacil, 116 D.P.R. 733, 746 (1985). Corresponde a la agencia administrativa evaluarla caso a caso utilizando el criterio rector de la razonabilidad.<sup>4</sup>

Finalmente, la LPAU en su sección 3.10, 3 LPRA § 2160, establece que:

Si una parte debidamente citada no comparece a la conferencia con antelación a la vista, o a cualquier otra etapa durante el procedimiento adjudicativo el funcionario que presida la misma podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

#### **IV. Aplicación del Derecho a los Hechos**

En este caso, nos corresponde adjudicar si el DACo erró al celebrar una audiencia, sin la presencia de la parte recurrente, y emitir una resolución en un procedimiento adjudicativo, a pesar de que dicha parte solicitó la suspensión de la vista.

---

<sup>4</sup> Quintero Betancourt v. El Túnel Auto, supra, a las pág. 457. El Tribunal Supremo ha resuelto que no constituye abuso de discreción el que el foro se niegue a acceder a una solicitud de suspensión de vista fundamentada en que la representación del peticionario necesitaba más tiempo para prepararse. Díaz v. Marshak Auto Dist., Inc., 95 DPR 690, 700 (1968).

Según discutimos la LPAU y la reglamentación aplicable permiten a una parte en un procedimiento adjudicativo solicitar la suspensión de una vista con cinco (5) días de anticipación a la fecha de dicha vista. En este caso, el 18 de abril de 2017, DACo citó debidamente la vista del caso para el 8 de mayo de 2017 y la parte recurrente presentó una moción solicitando la suspensión el 3 de mayo de 2017.

De conformidad con la Regla 21 del Reglamento Núm. 8034, *supra*, la solicitud de suspensión de la vista debía presentarse con cinco (5) días **laborables** de anticipación. En este caso, la solicitud se presentó fuera del término de cinco (5) días laborables, por lo que la misma resultó tardía.

Asimismo, la parte recurrente no incluyó la evidencia que acreditara la existencia de otro señalamiento, como exige la 21.3 del Reglamento Núm. 8034, *supra*, y sólo adujo que la otra vista había sido señalada primariamente. En ese sentido, la tardía solicitud y el incumplimiento reglamentario no fue el resultado de "eventos no previsibles o fuera del control de la parte solicitante". Regla 21.1 del Reglamento Núm. 8034, *supra*.

Nótese además que según señalamos, la mera presentación de una solicitud de suspensión no tiene el efecto de una concesión automática, sino que la agencia administrativa tendrá discreción para adjudicarla conforme al criterio de razonabilidad. Otero Fernández v. Alguacil, *supra*, a la pág. 746. Sin embargo, el incumplimiento con las normas jurídicas para la presentación de la solicitud de suspensión podrían resultar suficiente para que la misma no sea ni

considerada por el oficial a cargo de presidir la audiencia. Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros, *supra*, pág. 252.

La parte recurrente fue debidamente citada a la audiencia y no podía asumir que con la presentación de la moción de suspensión, la vista quedaba suspendida automáticamente. El ejercicio de la discreción de la agencia administrativa para decidir si acoge o no la moción de suspensión, no tiene el efecto de una violación al debido proceso de ley. La parte recurrente fue citada debidamente a la vista, se opuso al informe pericial rendido por la agencia administrativa, pero no acudió a la vista, asumiendo su posposición. Cuando una parte es citada debidamente a una vista y no comparece, nuestro ordenamiento jurídico permite a la agencia administrativa continuar el procedimiento sin su participación. 3 LPRA sec. 2160.

La agencia administrativa actuó de conformidad a las leyes y reglamentos aplicables, sin lacerar el debido proceso de ley de la parte recurrente, por lo que resulta forzoso confirmar la resolución recurrida.

#### **IV. Dictamen**

A la luz de los fundamentos expuestos, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones